

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, lixado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º—

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Salamanca para procesar á D. Tomás Calzada, Alcalde de Gata, por suponerle haber faltado en el desempeño de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de Salamanca la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Gata D. Tomás Calzada.

Resulta:

Que unos vecinos de Casilla de Flores, para justificar la procedencia de una vaca y dos cerdos que les aprehendieron los carabineros por sospecha de que los habian introducido fraudulentamente del vecino reino de Portugal, presentaron dos papeletas en las que figuraban los nombres de los vendedores de dichas bestias, estando autorizado tan sólo con el sello de la Alcaldía de Gata:

Que los carabineros no admitieron estos resguardos como suficientemente autorizados; y como los que los presentaron hayan hecho constar por medio de varias declaraciones en la causa que se le siguió, que el Alcalde autorizó

dichos documentos en la forma en que hoy se encuentran, el Fiscal ha pedido que se dirijan los procedimientos contra este funcionario por suponer que faltó á lo que está prevenido en las instrucciones vigentes al estampar el sello del Ayuntamiento en vendis que obran en la causa:

Que el Alcalde ha manifestado que no recuerda si estampó él mismo ó no el sello de que se trata, pues siendo considerable el número de vendis que se presentan en las oficinas del Ayuntamiento que preside con tal objeto, unas veces pone el sello él mismo, otras el Secretario, otras el portero, sin pararse en mas requisito que el de que la persona que firma el documento sea realmente cosechero ó ganadero, que es lo que se pretende garantizar, pues de los demás pormenores de la venta queda obligado á responder él mismo que bajo su firma asegura que la hace:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al Alcalde con tales antecedentes, el Gobernador la negó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no aparece que el Alcalde haya intervenido en la expedicion de los documentos que se creen falsos, y por lo tanto que de ninguna manera podia resultar que una accion ú omision suya haya favorecido el contrabando:

Vistas las Reales órdenes de 14 de mayo de 1855 y 1.º de octubre de 1857, en las que se dictan las disposiciones convenientes para impedir la importacion fraudulenta de ganados extranjeros:

Considerando:

1.º Que en estas disposiciones no se consigna la inspeccion é intervencion de la autoridad administrativa en la forma y modo con que parece la ejerce el Alcalde de Gata, y aun puede creerse la ejerció en el presente negocio.

2.º Que esta conducta de la Autoridad, que podrá fundarse en prácticas ó costumbres más ó menos arraigadas, ó en disposiciones de carácter particular ó local, de ninguna manera señalan en el caso presente delito ni intencion de cometerlo, ni existen indicios de compli-

cidad con los que en último resultado podian aparecer delincuentes, esto es, los vecinos detenidos por los carabineros; Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cáceres. •

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1860. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de Doña Petra Marquez, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre validez ó subsistencia de la Real orden de 2 de junio de 1857, en que se confirmó la suspension del pago de una pension:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de diciembre de 1840, por la que se dispuso que de los fondos del Tesoro se abonase á la Marquez la pension de 4 rs. diarios, cuya aprobacion solicitaria de las Córtes, mediante á que su marido Manuel Gonzalez, cabo que fué de Salvaguardias en Barcelona, se le asesinó en la noche del 29 de arbil del mismo año al evacuar una comision del servicio:

Visto el informe que la Junta de Clases pasivas emitió en 17 de diciembre de 1855, en el que manifiesta, que si bien se hizo la concesion, fué con la circunstancia de que la Marquez solicitase la

aprobacion de las Córtes; que sin ella no podia otorgarse, conforme al art. 8.º del decreto de 11 de mayo de 1857; y que como no aparecia se hubiese alcanzado, por eso procedia la suspension del pago:

Vista la instancia que la interesada dirigió á las Córtes para que acordaran se considerase la pension como carga perpétua, y se le abonase el importe de las mensualidades no cobradas:

Vista la determinacion adoptada por las Córtes de devolver la solicitud al Ministerio de Hacienda, quien la remitió á la Junta, la que fué de dictámen, que no estando aprobada por las referidas Córtes la pension, procedia la suspension del pago por ser una de las comprendidas en el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de junio de 1857, por la que se desestimó la solicitud de la interesada y se aprobó la suspension del pago:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de la Marquez, para que se le declare con derecho á recibir del Erario los 4 reales diarios y se le abonen los atrasos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se confirme la mencionada Real orden:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 12 de mayo de 1857:

Considerando que la pension de que se trata no fué señalada por el Ministerio de Hacienda aplicando disposiciones legislativas vigentes, en cuyo caso habria sido ocioso acudir á las Córtes para su aprobacion:

Considerando que la concesion fué directa, bien que hecha bajo la condicion de que hubiese de recaer dicha aprobacion á su favor, sin duda teniendo presente la terminante disposicion del artículo 8.º de la citada ley de 12 de mayo de 1857:

Considerando, que no habiéndose verificado todavia esta condicion, sólo resta que se lleve á efecto para ello en su última parte la Real orden reclamada por la demandante:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de

la Vega, presidente, D. Fausto Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Glor 3rd, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Flevia, D. José Gaveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, confirmando dicho Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintinueve de febrero de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Bosada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refieren que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de marzo de 1860.—Juan Suave.

**SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL**

Vistas las cinco cuentas de la Encomienda de Fregenal de la Orden de San Juan, en la provincia de Badajoz, por frutos y caudales de los años de 1823, 1829 y 1850, rendidas por el Administrador D. Blas Diaz Crespo:

Visto que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones que regian en la época á que pertenecen, en el artículo 72 de la ley de 25 de agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de octubre de 1852:

Visto que los dos reparos ocurridos tuvieron por objeto la comprobacion de las existencias que resultaron en poder del cuentadante, importantes 41,570 reales 51 maravedis:

Visto que remitidos los reparos al Gobernador de la provincia de Badajoz, los devolvió manifestando que D. Blas Diaz Crespo habia fallecido hace muchos años sin haber dejado hijos ni herederos:

Visto que se ha citado y emplazado al referido cuentadante y á sus herederos en dos audiencias en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta, sin cuyos llamamientos no han comparecido:

Vistos los artículos 15 de la ley orgánica, 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1855 y los dictámenes fiscales y del Ministerio de la Seccion:

Considerando que en el hecho de no comparecer los herederos del cuentadante son responsables de los cargos que resultan de las cuentas:

Considerando que las razones en que se fundan los dictámenes fiscal y del Ministerio de la Seccion son atendibles y debien tenerse en cuenta en el expediente de reintegro:

Fallamos: se declara partida de alcance la referida cantidad de 5,525 rs. vn., y responsable á su reintegro al referido Administrador D. Pedro de Nájera ó sus herederos, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que se verifique su pago.

Sáquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el tit. 5.º de la ley orgánica, acompañando á dicha certificación copia de los dictámenes fiscal y del Ministro de la Seccion, é insertese copia de este fallo en la Gaceta.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 5 de enero de 1860, de que certifico, Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan de Chinchilla.—Pedro Gomez Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramon Ceruti.

Leído y publicado el fallo que procede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de de la Sala, en audiencia pública de este dia, que certifico.

Madrid 8 de enero de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

ben tenerse en cuenta en el expediente de reintegro:

Fallamos: se declara partida de alcance la cantidad de 41,570 rs. 51 mrs. á que ascienden los dos reparos mencionados, y responsable á su reintegro al Administrador D. Blas Diaz Crespo ó sus herederos, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que se verifique su reintegro.

Sáquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el tit. 5.º de la ley orgánica, acompañando á dicha certificación copia de los dictámenes fiscal y del Ministro de la Seccion, é insertese copia de este fallo en la Gaceta.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 5 de enero de 1860, de que certifico, Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan de Chinchilla.—Pedro Gomez Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramon Ceruti.

Leído y publicado el fallo que procede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de de la Sala, en audiencia pública de este dia, que certifico.

Madrid 8 de enero de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

Vistas las 21 cuentas de frutos y caudales de la Encomienda de Fregenal, Bodonal é Higuera la Real, de la Orden de San Juan, en la provincia de Badajoz, comprensivas; 15 cuentas desde febrero á diciembre de 1852; 2 cuentas desde setiembre de 1853 á enero de 1854; y 6 cuentas desde enero á junio de 1855, rendidas todas por el Administrador Don Pedro de Nájera:

Visto que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones que regian en la época á que pertenecen, en el art. 72 de la ley de 25 de agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de octubre de 1852:

Visto que el único reparo ocurrido tuvo por objeto la justificacion de la partida de 5,525 rs. que resultó de existencia en fin de junio de 1855:

Visto que remitido el pliego de reparos correspondiente á las oficinas de la provincia de Badajoz, se devolvió manifestando haber muerto el cuentadante hace muchos años, sus hijos ni herederos, hallándose preso en la mayor miseria en la cárcel de Llerena:

Visto que se ha citado y emplazado al referido cuentadante y á sus herederos en dos audiencias en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, á cuyos llamamientos no han comparecido:

Vistos los artículos 45 de la ley orgánica; 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1855, y los dictámenes fiscales y del Ministerio de la Seccion:

Considerando que en el hecho de no comparecer los herederos del cuentadante son responsables de los cargos que les resultan:

Considerando que las razones en que se fundan los dictámenes fiscal y del Ministerio de la Seccion son atendibles y debien tenerse en cuenta en el expediente de reintegro:

Fallamos: se declara partida de alcance la referida cantidad de 5,525 rs. vn., y responsable á su reintegro al referido Administrador D. Pedro de Nájera ó sus herederos, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que se verifique su pago.

bacion de estas cuentas hasta que se verifique su pago.

Sáquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera, para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, acompañando á dicha certificación copia de los dictámenes fiscal y del Ministro de la Seccion, é insertese copia de este fallo en la Gaceta.

Así lo acordaron y confirmaron los señores de esta Sala en Madrid á 5 de enero de 1860, de que certifico.—Francisco Santa Cruz.—Juan de Chinchilla.—Manuel Sanchez Ocaña.—Francisco Donoso Cortés.—Ramon Ceruti.

Leído y publicado el fallo que procede por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala, en audiencia pública de este dia, de que certifico.

Madrid 8 de enero de 1860.—El Secretario de Sala, Pedro Galbis.

Vistas las siete cuentas de frutos de diferentes Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza, comprensivas desde 1.º de enero á 15 de julio de 1844, rendidas por el Administrador D. José de la Cruz:

Visto que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones de dicha época; en el art. 72 de la ley de 25 de agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de octubre de 1852:

Visto que se hallan solventes respecto al cuentadante la parte pendiente del reparo primero y la sétima del reparo tercero, referente la primera á la justificacion de la entrega de frutos al contratista D. Manuel Espinola en reintegro de anticipaciones de fondos que hizo al Gobierno en 1844, y la segunda á formalizaciones de partidas que correspondieron al secuestro de la mitra arzobispal por varios diezmos, que fueron retenidas por el cabildo de Zaragoza:

Visto que los únicos puntos que no se hallan solventes son las partes sexta y octava del citado reparo tercero, respectivas á formalizacion de partidas en poder de Ayuntamientos y diezmos:

Visto que habiéndose oido al cuentadante respecto á dichos puntos, que no se encuentran justificados, se allana á satisfacer las cantidades que se reclaman, importantes 1,035 rs. y 667 rs. 20 maravedis, en junto 4,702 reales y 20 maravedis, solicitando en dos instancias, que acompañan al expediente, su compensacion con créditos del personal como alcances independientes de su voluntad:

Vistos los artículos 45 de la ley orgánica, 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1855 y los dictámenes fiscales del Ministerio de la Seccion:

Considerando que justificada respecto al cuentadante la parte pendiente del reparo primero por cuanto remitió la orden de la Superioridad que se le exigia, no se halla suficientemente comprobada la partida que se reparó con la cuenta en que se formalizan al contratista D. Manuel Espinola el importe de los granos que recibió en reintegro de los anticipos de fondos que hizo al Gobierno, y es de todo punto indispensable apurar este extremo:

Considerando que en cuanto á la partida 7.º del reparo tercero procede que se tenga en cuenta lo recibido por el cabildo de Zaragoza al formarse sus respectivas liquidaciones por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando que el cuentadante está conforme en aceptar la responsabilidad de las partidas 6.º y 8.º del mismo reparo si bien solicita su compensacion con créditos de la Deuda del personal, mediante á no haber dependido de su re-

luntad los hechos que han producido la declaracion de los descubiertos que en las mismas partidas se reclaman:

Considerando que la compensacion que se solicita debe acordarse en el expediente de alcance:

Fallamos: se declara en suspenso la aprobacion de estas cuentas y responsable el cuentadante D. José de la Cruz al reintegro de las cantidades de 1,035 rs. y 667 rs. 20 mrs., en junto 1,702 rs. 20 mrs., importe de las partidas 6.º y 8.º del referido reparo tercero.

Sáquese certificación de este fallo que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, acompañándose copia de las exposiciones que ha presentado el cuentadante solicitando la compensacion.

Espidase pliego de cargo con las referencias necesarias para la comprobacion de las partidas de frutos que recibió Don Manuel Espinola, y que han debido comprenderse en la cuenta que se formaria al mismo contratista en reintegro de las anticipaciones de fondos que hizo á Gobierno, cuya comprobacion se ejecutará por la mesa del Contador, á cuyo cargo ha estado este expediente.

Desé conocimiento á la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia de la partida 7.º del ya citado reparo tercero con remision de una nota ó pormenor de las percepciones de frutos recibidos por el cabildo de Zaragoza para que las tenga en cuenta al proceder á las liquidaciones de los haberes del mismo cabildo. Y publíquese este fallo en la Gaceta.

Así lo acordaron y firmaron los señores de esta Sala en Madrid á 16 de enero de 1860, de que certifico.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ramon Ceruti.—Francisco Donoso Cortés.

Leído y publicado el fallo que procede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala, en audiencia pública de este dia, de que certifico.

Madrid 20 de enero de 1860.—El Secretario de Sala, Pedro Galbis.

**GOBIERNO CIVIL**

de la provincia de Albacete.

Circular número 49.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Bartolomé Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez, establecida en la espresada villa, habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se espresa:—Junta de Agricultura de la provincia de Albacete.—D. Antonio Cañizares, Subdelegado de veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de la provincia, certifica: Que en el dia de la fecha he reconocido tres caballos y dos garañones propios de D. Bartolomé Gonzalez, vecino de Casas de Juan Nuñez, quien solicita dedicarios á la reproduccion, segun la exposicion dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 24 de febrero último; y hallando dichos sementales con las cualidades que previene la Real orden de 15 de abril de 1849, se espresa á continuacion sus señas.

Un caballo llamado Rigoletto, entero, negro azabache, lucero, semicareto, y

hebe en blanco, calzado de la mano y pié izquierdo, con arañones, diez años, siete cuartas y cinco dedos, hierro confuso, imperceptible: destinado al natural.

Otro id. llamado Alegre, entero, castaño algo entrepelado, un pequeño cordón perdido en la frente, bozo, mohino bajo, cabos negros, cinco años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro, y sirve al contrario.

Un garañon llamado Ruano, entero, pelo pardo, cara canosa, bozo blanco, cinta negra en el lomo, y caidas sobre las espaldas, colicorto, siete años, siete cuartas y un dedo, sin hierro: sirve al contrario.

Otro id. Lucena, entero, rucio oscuro, algo rodado, lunares blancos al lomo y costillares, sin otras señas notables, nueve años, seis cuartas, seis dedos, sin hierro, y sirve como el anterior.

Albacete 5 de marzo de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las razas — Albacete 29 de marzo de 1860. — Antonio Hurtado.

el hierro se está destinado al contrario.

Un garañon llamado Perdigon, entero, pelo pardo oscuro, entrepelado en blanco, cinta negra en el lomo, y caidas fajitas, once años, siete cuartas, medio dedo, sin yerro: está destinado á las yeguas.

Otro id. Remendado, entero, pelo pardinegro, entre pelado, castaño en los ojos, y una cinta lo mismo sobre el bozo blanco, lunar negro sobre la tibia de la estremidad izquierda, cinco años, siete cuartas y un dedo, sin hierro: sirve como el anterior.

Albacete 4 de marzo de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las razas.

Albacete 29 de marzo de 1860. — Antonio Hurtado.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la Provincia de Albacete.

Habiendo transcrito con exceso el plazo en que las Juntas locales de primera enseñanza han debido remitir los presupuestos de sus respectivas escuelas públicas de ambos sexos para el presente año, y faltando muchas sin haberlo verificado; esta Junta en atencion á lo dispuesto en la Real orden de 29 de noviembre de 1858, encarga á los Maestros y Maestras de los pueblos que á continuacion se expresan los manden directamente y sin pérdida de tiempo, en la persuasion que si para el dia 20 del próximo abril no lo han verificado, cometerán falta que se anotará en su expediente sin perjuicio de las demás providencias que se crea conveniente adoptar.

Se encarga especialmente á los Alcaldes que enteren á los Maestros y Maestras de sus localidades respectivas de lo dispuesto por esta circular

Albacete 29 de marzo de 1860. — El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado. — El Secretario, José María Lopez.

Maestros y Maestras que deben remitir dos presupuestos.

Albacete, Pozo Cañada, Salobral, Balazote, Herrera, La Gineta, Alcaraz, Lahoz, Santa Marta, Solanilla, Ballestero, Bienservida, Masegoso, Paterna, Casa de la Noguera, Peñascosa, Robledo, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde, Almansa, Alpera, Caudete, Abengibre, Alborca, Balsa de Vés, Fuentealbilla, Golosálvo, Bortate, Casas de Valiente, Cubas, Pozo-loriente, Recueja, Villa de Vés, Corral rubio, Hoya-Gonzalo, Pozuelo, Ontur, Tobarra, Hellin, Los de Miralles, Villena y Doña Juana Genestal, Fuensanta, La Roda, Munera, Villalgordo, Villarrobledo, Ayna, Ferez, Molmicos, Letur, Socobos, Yeste.

Maestros y Maestras que deben remitir otro presupuesto igual al que se ha recibido.

Barrax, Bonillo, Casas de Lázaro, Cutillas, Riopar, Alatoz, Casas-Ibañez, Maborra, Valdeganga, Chinchilla, Peñas de San Pedro, Pozo-hondo, Pétrola, Villar de Chinchilla, Madrigueras, Tarazona, Nerpio, Montealegre.

Maestros que deben remitir dos presupuestos.

Navas de Jorquera, Isso.

Maestras que deben mandar los presupuestos.

Bogarra, Povedilla, Viveros, Alcalá del Júcar, Montalvos.

Maestros que deben remitir otro presupuesto.

Bogarra, Povedilla, Viveros, Montalvos.

Albacete 28 de marzo de 1860. — El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado, Secretario, José María Lopez.

Circular.

Relacion de las Escuelas de primera enseñanza de ambos sexos, vacantes en esta provincia, que han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850.

Table with 5 columns: PUEBLOS, Escuelas, Dotacion fija anual, Retribuciones y demás emolumentos, Observaciones. Rows include Villarrobledo, Albacete, Caudete, Pozohondo, Balazote, Vianos, Carcedén, Chinchilla, Albacete (Pasantia de la Escuela práctica en la normal), Chinchilla, Tarazona, Biguera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Junta, con seis dias de anticipacion, acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, debiendo advertir que para la provision de las plazas de Albacete, Villarrobledo y Caudete, se estará á lo que resuelva el Ilmo. Sr. Director general del ramo, sobre los expedientes de concurso, que en solicitud de ellas se elevaron á dicha Superioridad por conducto del Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia.

Los ejercicios de oposicion para las de niños darán principio en 20 de abril próximo, y los de maestras tan luego como concluyan aquellos.

Albacete 27 de marzo de 1860. — El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado. — El Secretario, José María Lopez.

CONSEJO PROVINCIAL

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes; resulta que el término medio es el siguiente:

Table with 5 columns: Racion de pan libra y media, Fanega de cebada, Arroba de paja, Arroba de aceite, Arroba de leña, Arroba de carbon. Rows show prices in Rs. and cénts.

Asi resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente interino, en Albacete á veinte y seis de marzo de 1860. — José Tomás Pardo. — V.º B.º — E.º V.º P.º I.º, José Falguera.

de la Provincia de Albacete.

En este mismo número del *Boletín oficial* de la provincia se inserta la Real orden que concede el plazo de cuatro meses, á contar desde mañana, para que puedan registrarse en las oficinas de hipotecas, sin pago de multa, los documentos que estando sujetos á esa formalidad, no se haya tomado razon de ellos en los plazos marcados por la ley.

No es la primera vez que la clemencia de S. M. ha concedido perdones análogos, sin que han llegado á noticia de las personas vivamente interesadas en utilizarlos, como de ello depende la legalizacion de las propiedades ó derechos que les pertenecen.

Con el fin, pues, de dar ahora la mayor publicidad posible á esa gracia en beneficio de las personas á quienes va dirigida, la Administracion de mi cargo, ha dictado, entre otras, las disposiciones siguientes.

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que se publique la Real orden á que se refiere por medio de bandos en tres dias consecutivos, y por edictos que se fijarán en las Casas de Ayuntamiento, en las avenidas de las iglesias parroquiales y en los demás sitios que sea costumbre en cada poblacion.

2.º Los bandos y edictos de que habla la anterior disposicion se reproducirán en los tres primeros dias de los meses de mayo, junio y julio de este año.

3.º En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, despues de recibida esta circular, y en cada una de las primeras que celebren en los meses citados de mayo, junio y julio, se dará lectura de dicha Real orden, escitando el Presidente á todos los concajeles para que coadyuven con su influencia é ilustracion á que el indulto que concede sea conocido y utilizado por todas las personas á quienes alcance.

4.º De haber cumplido con lo que previenen las anteriores disposiciones se servirán dar cuenta los Señores Alcaldes, remitiendo á esta Administracion principal en cada uno de los cuatro meses inmediatos, un certificado en que se acredite la publicacion del bando, la fijacion de edictos y la lectura de la Real orden en la sesion del Ayuntamiento respectivo, bajo el supuesto de que la responsabilidad por cualquiera falta en este importante servicio, será mancomunada con el Secretario de dicha corporacion.

Siendo notorio el celo de las autoridades locales y municipales de esta provincia, sería superfluo recomendarles otra vez el mayor interés en el servicio que se les encomienda. De la mayor ó menor exactitud con que lo desempeñen, dependerá tal

vez la completa garantia de la propiedad de algunos de sus administrados. Absteniéndose por tanto, de mas escitaciones, la Administracion concluye advirtiendo que la actual Ley sobre hipotecas sujeta á la obligacion del registro, no sólo á todos los documentos, tanto públicos como privados que produzcan traslacion de dominio ó impongan gravámen á la propiedad inmueble, sino á todo acto traslativo del mismo dominio por sucesiones testadas ó intestadas, aunque sobre ellas no se haya otorgado escritura de particiones, y que por consiguiente el perdon que ahora se concede es de sumo interés para todos los que por cualquier de los conceptos se hallen poseyendo bienes inmuebles, cuya adquisicion no esté legalizada por el competente registro en la oficina de hipotecas del partido. Albacete 24 de marzo de 1860. Teodomiro Collazo.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden á continuacion inserta, que le fué comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el 18 de enero último.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próruga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próruga no sólo los documentos que hayan devenido derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.º Que concluida la próruga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al dar publicidad á la precedente

Real gracia, la Administracion debe añadir, que en cumplimiento de orden de la citada Direccion general: Primero, que los cuatro meses concedidos para utilizarse de ella empiezan á correr el dia 25 de este mes y concluyen el 24 de julio próximo venidero. Y segundo, que el perdon de multa alcanza no sólo á los que hayan dejado de tomar razon en los registros ó Contadurias de hipotecas de documentos traslativos de domicilio que devenguen derechos, sino tambien á los que hayan incurrido en dicha pena solo por no haber registrado documentos, que sin adeudar derechos, están legalmente sujetos á esa formalidad.

Albacete 25 de marzo de 1860.— Teodomiro Collazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido que de estar en ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente y á virtud de demanda entablada en este Juzgado por el Procurador D. Santiago Atienza á nombre y en representacion de D. Demetrio José Garcia Alfaro, vecino de Cuenca, en solicitud de que se le declare inmediato sucesor de D. José Eusebio Alfaro Vazquez de Acuña, fallecido en seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta, en la fundacion viñular hecha por D. Juan Carrasco Alfaro, cito, llamo y emplazo por este segundo y último edicto á todos los que se crean con derecho á la sucesion y herencia del espresado D. José Eusebio, último poseedor de dicha fundacion, para que en el término improrogable de veinte dias á contar desde la fecha última en que se haga pública esta convocatoria en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletines oficiales* de Albacete y Cuenca, y sitios de costumbre de esta última ciudad y pueblos de Barráx, Vara de Rey y esta villa, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á deducir la accion que pueda corresponderles; pues así lo he acordado nuevamente en providencia de diez y siete del actual. Dado en La Roda á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento que presido se ha de proceder á la medicion de todos los terrenos que comprende su distrito municipal por peritos agrimensores para que sirva de preliminar y base de su Estadística territorial, y habiendo acordado que este servicio se haga por aquellos que mejores proposiciones licieren, se abre licitacion pública por el término de un mes, á contar desde el dia que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de

la provincia, teniendo lugar el remate en el mismo dia que espire dicho término en las Salas capitulares de esta poblacion, y hora de once á doce de su mañana ante la Corporacion municipal.

El tipo á que han de sujetarse las proposiciones es de Arcina y seis céntimos por fanega de tierra riego, y veinte y cuatro céntimos fanega de serano, y solo se admitirán las proposiciones que se hagan, disminuyendo este tipo, y que se sujeten á cumplir las demás condiciones que obran en el expediente instruido al intento, que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde este dia, para el que guste enterarse.

La medicion que ha de adoptarse es la provincial, ó de 10,000 varas superficiales.

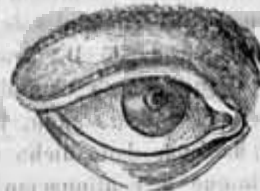
El pago de la cantidad que importare la medicion, se hará por el Ayuntamiento de los fondos municipales y á cargo del capitulo que se halla autorizado con este objeto.

Y para que llegue á conocimiento de todos los que se hallen autorizados con el título de agrimensores, y quieran interesarse en el servicio, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Dado en Bogarra á 21 de marzo de 1860.—José Gonzalez Pedrosa.—Por mandado de su Merced, Juan Francisco Alfaro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO IMPORTANTE

Á LOS CIEGOS Y EN ESPECIAL DE CATARATAS.



Acaba de llegar á esta capital de Albacete, á instancia de muchas personas, el conocido profesor oculista Don Tomás de Bermeo, el que tiene dadas repetidas pruebas de sus especiales conocimientos en las dolencias de los ojos. Permanecerá hasta el 20 de abril.

Este profesor, con 52 años de práctica, ha devuelto la vista en las principales capitales del reino, á mas de 5,000 personas, la mayor parte de 60 á 80 años de edad.

Hace á los ciegos de cataratas las ofertas siguientes, que acreditan su confianza y buenos sentimientos:

Y son: 1.º No llevar cosa alguna á los que, operados de cataratas, no recobren la vista.

2.º Operar gratis á los pobres de solemnidad.

Despachará de once á una, calle de Valgeneral núm. 7.

ALBACETE:

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJOS San Agustín, 68. 1860.

# INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de marzo de 1860.

Número 27.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto dando varias disposiciones sobre la emision de 200 millones de reales en billetes del Tesoro.

Gobierno civil.—Circular número 52.—Correos.—Sacando á nueva licitacion la conduccion de la correspondencia diaria desde Albacete á Casas-Ibañez.

Otra núm. 53 id.—Sacando á nueva licitacion la correspondencia desde Hellin á Yeste, provincia de Albacete.

Otra núm. 54.—Recordando á varios Ayuntamientos de la provincia, la circular inserta en Boletín de 26 de setiembre del año último, número 116.

Otra núm. 55.—Encargando á los Ayuntamientos encuadernen los Boletines y recomendando á dos encuadernadores para el efecto.

Número 28.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto resolviendo la competencia en favor del Gobernador de Oviedo, habida entre este y el Juez de primera instancia de Lena.

Consejo de Estado.—Real decreto absolviendo al Marqués de Valmediado de la demanda propuesta por la Hacienda sobre indemnizacion del valor del solar de una capilla contigua al estinguído convento de Padres minimos.

Id. idem dejando sin efecto una Real orden reclamada por D. Antonio Perez Herrati, sobre clasificacion de su haber.

Gobierno civil.—Circular número 56 reclamando á varios pueblos de esta provincia el importe de las cédulas de vecindad en este año.

Número 29.

Direccion general de Ultramar.—Real orden aprobando la subasta de la conduccion de la correspondencia entre la peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden concediendo á varios Ayuntamientos los recargos extraordinarios de la contribucion territorial é industrial para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales.

Ministerio de Hacienda.—Real orden dando varias disposiciones sobre el remate de fincas del Estado, por personas insolventes y desacreditadas.

Ministerio de Fomento.—Real orden autorizando á D. José Armirall para que aproveche las aguas necesarias para el riego de 104 áreas y 95 centiáreas del rio Noya.

Consejo de Estado.—Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Murcia y Gobernador de la misma, y declarando no haber lugar á la caducidad de la mina Balsa.

Gobierno civil.—Circular número 57 convocando á los ganaderos á Madrid, calle de las Huertas, número 50, para el dia 25 de abril próximo, para tratar de los negocios conducentes al fomento.

Otra núm. 58, haciendo saber el hallazgo de una burra muerta cargada de miera, en el término de Higueruela.

Número 50.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden negando la autorizacion del Gobernador de Cuenca al Juez de la Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler.

Id. idem negando la autorizacion solicitada al Gobernador de Madrid por el Juez de primera instancia del distrito de Mediodia, para procesar á D. Melchor Alvarez Santillana.

Id. id. negando la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Almeria para procesar á D. Antonio de Sola.

Número 51.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la rotulacion de calles, y numeracion de casas en los pueblos de esta provincia, y acompaña varias reglas para su ejecucion.

Gobierno civil.—Circular número 59 dando varias disposiciones sobre la ampliacion de los presupuestos municipales.

Otra número 40 prohibiendo la pesca y caza desde 1.º de marzo último.

Número 52.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden mandando se remitan las cartas de pago de la sustitucion militar al Consejo de Gobernacion y Administracion de dicha sustitucion.

Ministerio de Fomento.—Real orden dictando varias disposiciones sobre la elaboracion de vinos artificiales.

Id. Real decreto cesando D. Manuel Peironcelly en el cargo de oficial 2.º de dicho ministerio.

Id. idem nombrando á D. José Abdon y Santana, Ordenador general de pagos del mismo ministerio.

Id. idem nombrando para la plaza de Oficial 5.º del espresado ministerio á D. Fernando Cosgáon.

Id. idem nombrando para la intervencion general de pagos del re-

ferido ministerio á D. Cosme Herrera y Navarro.

Id. circular número 15.—Dictando varias disposiciones para que á los maestros de fortificacion que sirven en la Isla de Cuba, se les consideren como del ejército en sus alojamientos.

Número 53.

Ministerio de Estado.—Real decreto autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada «Ferro-carril, y aprobando un reglamento.

Gobierno civil.—Circular número 41 encargando un exámen á los presupuestos ordinarios que han de remitir los Ayuntamientos y las provincias en 1.º de junio.

Se publica la venta de varias fincas del Estado.

Número 54.

Gobierno civil.—Circular número 42 ordenando la busca y captura de un mujer llamada Maria y un joven llamado Pepe, por haber hartado unas burras.

Otra número 45 encargando la busca de una mula y un macho que han desaparecido del pueblo de Cañete.

Se publica la venta de varias fincas del Estado.

Se sacan á tercera subasta las cañas del canal de Maria Cristina.

Número 55.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden revocando el acuerdo por el cual el consejo provincial de Logroño declaró soldado á Inocente Fernandez.

Ministerio de Fomento.—Real orden concediendo á D. Pascual Peirier el cange del titulo de Abogado por el de licenciado en derecho civil y canónico.

Se publica la venta de varias fincas del Estado.

Número 56.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto aprobando un reglamento sobre arquitectos provinciales

Ministerio de Fomento.—Real decreto suprimiendo la plaza de Jefe de la Seccion de ferrocarriles creada en la Direccion general de Obras públicas.

Id. Real orden autorizando á Don Francisco Calvo y D. Mariano Poto para que aprovechen las aguas del rio Cinca, para aumentar las de la acequia llamada Pomar.

Obras civiles.—Circular núm. 52 remitiendo á los Ayuntamientos de la provincia un estado para que estos demuestren los agrimensores,

maestros de obras y aparejadores que existen en su jurisdiccion.

Número 57.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden autorizando al Ayuntamiento de Garañon para aprovechamiento de aguas.

Id. Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Logroño al Juez de Nájera para procesar á D. Damaso Acebedo.

Se publica la venta de varias fincas del Estado.

Número 58.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto decidiendo una competencia en favor de la Autoridad judicial.

Ministerio de la Guerra.—Real orden no admitiendo la dimision al General Zabala del cargo de Director de Infanteria y sí de Comandante en Jefe del segundo cuerpo del Ejército de Africa.

Id. circular núm. 10 dando de baja en el Ejército á un oficial que se hallaba disfrutando licencia, por no haberse presentado en el cuartel á su tiempo.

Gobierno civil.—Circular número 45 publicando que en esta capital existen dos caballos y dos garrañones dedicados á la reproduccion, procedentes de D. Juan Garcia

Otra núm. 46 id. id. procedentes de D. Francisco Montejano, vecino de las Peñas de S. Pedro.

Otra núm. 47 por id. id. de Don Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez.

Otra núm. 48 á los Sres. Alcaldes para que remitan un estado de los emigrados políticos y desertores al estrañero.

Número 59.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden confirmando la negativa por el Gobernador de Cáceres al Juez de Hacienda de Salamanca para procesar á D. Tomás Calzada.

Gobierno civil.—Circular número 49.—Publica haberse establecido en Casas de Juan Nuñez una parada para la reproduccion de la propiedad de D. Bartolomé Fernandez.

Id. núm. 50 publicando otra de D. Francisco Navarro en su casa de campo llamada Tinajeros.

Otra núm. 51 reclamando los presupuestos de las escuelas de ambos sexos, á los maestros de primera enseñanza.

